



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal n° 1 de Azul, que concedió la extradición de Héctor Javier F requerida por las autoridades de la República Oriental del Uruguay, el letrado de la parte interpuso recurso ordinario de apelación, que luego de concedido y oportunamente fundamentado en el memorial del que V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

Puede resumirse la impugnación a la sentencia en los siguientes agravios: 1. el delicado estado de salud del requerido impide autorizar la entrega, por cuestiones de orden público y a fin de evitar padecimientos que implicarían un sometimiento a tratos crueles e inhumanos; 2. no se cumple con el requisito de doble incriminación, en tanto el delito de homicidio culposo que se le imputa en la justicia uruguaya es un tipo penal en blanco que, en el caso, no ha sido complementado por las normas extrapenales que regulan la conducta reprochada; y 3. la resolución judicial por la que se solicita la entreayuda incumple las previsiones del artículo 13.2.a del Tratado de Extradición con la República Oriental del Uruguay, aplicable al presente trámite (ley 25.304).

–III–

Como primera medida, advierto que los planteos de la apelante constituyen una reiteración de lo ventilado a lo largo del proceso -en el que incluso V.E. ya tuvo intervención (fojas 97/99 del primer cuerpo del expediente digitalizado)-

y particularmente en el debate, donde el fiscal federal interviniente sustentó adecuadamente la postura en favor de la concesión de la entreayuda y la defensa expuso sus argumentos en contrario, que luego fueron valorados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al tratado bilateral y, en lo que compete, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), sin que la parte se hiciera mínimamente cargo, en esta oportunidad, de las razones brindadas en esa instancia para desestimar su pretensión, lo que determinaría, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, para el supuesto que V.E. lo estime pertinente, en ejercicio de las funciones que competen a esta parte y a fin de dar una cabal respuesta a lo planteado, pasaré a su análisis.

–IV–

En esta inteligencia, ante un planteo análogo en una entreayuda solicitada por el mismo Estado requirente, V.E. sostuvo, con remisión al dictamen de esta Procuración General, que ni en el tratado bilateral ni en la ley de extradiciones nacional, se encuentra prevista como excepción a la entrega la circunstancia de que el *extraditurus* padezca afecciones físicas, por lo que éstas no obstan a su concesión (*in re* “Etcheverry, Bernardo s/ solicitud de arresto preventivo con fines de extradición”, E. 39, L. XLVII, sentencia del 22 de noviembre de 2011).

Además, su enfermedad no puede, en ningún caso, tomarse como fundamento para sostener que cualquier eventual imposición de pena implicaría, dada esa circunstancia, un agravamiento de las eventuales condiciones de detención



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que colisionaría con el derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 8.e de la ley 24.767).

Esa especial causal legal de rechazo a una asistencia internacional, se reserva para supuestos en los que quepa la sospecha de que no se respetan los derechos fundamentales de todo ser humano o de que no se los garantizan debidamente (Fallos: 329:1245), lo que lejos está de sostenerse respecto del país vecino, con el que nos une una larga tradición de cooperación en la materia y no existen en el *sub judice* particularidades que permitan dudar de que habrá de aplicar con justicia la ley de su tierra (Fallos: 329:1245; 336:610; 339:1277; y sus citas).

Para situaciones como las del caso, el legislador previó, a fin de resguardar la integridad física de los extraditables, que una vez decidida la procedencia de la entreatyuda, el Poder Ejecutivo (quien deberá hacer efectivo el extrañamiento según el artículo 38 de la ley 24.767) provea los medios necesarios para que el traslado se efectúe resguardando su salud y obtenga del Estado requirente las seguridades de que se continuará con los tratamientos médicos que hubiere menester (artículo 39.b ídem).

Ello, en tanto los tratados de extradición deben ser entendidos como garantía sustancial de que la persona no será entregada sino en los casos y bajo las condiciones del tratado, con respeto de sus garantías fundamentales (Fallos: 329:5203).

Sin perjuicio de lo mencionado, en el presente trámite el *a quo* autorizó la entrega rogada, pero -a la vez- supeditó fundadamente su ejecución a la finalización del procedimiento médico integral al que F continúa sometido (confr. considerando tercero de la sentencia e informe actualizado que se adjunta en

formato digital), inspirado en atendibles razones humanitarias (Fallos: 332:2463), por lo que el eventual peligro esgrimido respecto a la implicancia que tendría el traslado para su salud resulta ineficaz, en las condiciones descriptas, para sustentar el agravio.

–V–

En cuanto a la imposibilidad de comprobar que la conducta que se le imputa al nombrado se encuentre criminalizada en las leyes penales de ambos Estados, por cuanto no se acompañó a la solicitud de extradición la ley de tránsito uruguaya que permitiría verificar cabalmente el requisito de doble incriminación en cuanto a la imprudencia en la conducción de un vehículo, corresponde recordar que la solución se encuentra regulada en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, cuyas normas sirven para interpretar el texto de los tratados y se aplican en todo lo que estos no dispongan (artículo 2). Su artículo 7 prevé que: “Si el delito estuviese previsto en leyes penales en blanco, el requisito de doble incriminación se satisfará en relación con ellas, aun cuando fueren diferentes las normas extrapenales que completen la descripción de la acción punible”.

Como se ve, al no existir controversia en cuanto a la identidad sustancial entre la conducta que reprimen los artículos 314 del Código Penal uruguayo y 84 del nuestro (confr. página 5 del memorial), no es necesario cotejar la reglamentación de reenvío en el país requirente para acreditar la concurrencia del requisito de la doble subsunción de la conducta cuando se está frente a tipos penales abiertos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo demás, los cuestionamientos a la calificación de los hechos efectuada por parte de las autoridades competentes extranjeras no son una cuestión que pueda ser analizada en este trámite.

Como tiene dicho la Corte, los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y debe ser resuelto en el proceso penal pertinente (Fallos 329:1245). Por lo cual, los reclamos en torno a esta cuestión, por constituir defensas de fondo (Fallos 314:1132), deberán -en tal caso- ser ventilados en el marco de la causa que da origen a la asistencia internacional.

–VI–

Igual destino debe darse al cuestionamiento referido a la legalidad material de la orden de detención emitida por las autoridades judiciales del Estado requirente, en tanto su análisis está vedado en el proceso de extrañamiento.

Como ha sostenido V.E., la revisión de los aspectos probatorios valorados por el juez extranjero que habrían justificado la orden de detención y posterior pedido de extradición (Fallos: 329:2523, considerando 7°), así como la validez de la prueba incorporada al proceso extranjero y/o de los actos procesales allí celebrados (Fallos: 331:2249), son cuestiones que también deben ser planteadas ante los jueces de la causa de origen.

En concordancia con este criterio, en una situación análoga a la presente, se ha resuelto que “la formulación de reparos en cuanto a la fundamentación que atribuye el requerido al auto de detención, importa cuestionar las formas

intrínsecas de los documentos acompañados por el país requirente, lo cual excede el objeto propio de este tipo de trámites” (Fallos: 320:1257).

En tales condiciones, este aspecto de los agravios resulta improcedente.

–VII–

Más allá de lo señalado, inspirado en la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767 y para el supuesto que V.E., en ejercicio de su jurisdicción plena (conf. Fallos: 329:1425, considerando 2º, y sus citas), deje de lado el posible reparo formal de la temporalidad de la introducción de esta cuestión (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros) en atención a que podría tratarse de un aspecto susceptible de afectar el orden público argentino (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425), habré de considerar lo siguiente.

El tratado bilateral exige a la parte que reclama la entrega de una persona, que acompañe una declaración de que la acción o la pena, en su caso, no han prescripto conforme su legislación (artículo 13.2.C). En otras palabras, lo necesario para cumplir esta condición es que el tribunal extranjero sostenga que la pretensión punitiva no ha prescripto, lo que se encuentra materializado a fojas 10, 11/12 y 22/23 del primer cuerpo de la causa incorporado al expediente digital.

En función de la vigencia de esa manifestación, que no ha sido controvertida, entiendo que, como lo sostuvo V.E. en Fallos: 332:2203, frente a una situación similar también analizada con el país aquí requirente, toda discusión sobre la vigencia de la acción contra el imputado constituiría una posible defensa de fondo, que debería ser planteada ante el tribunal reclamante en el proceso que allí se sigue.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin embargo, en atención a la fecha del hecho objeto de requisitoria -23 de junio de 2013- y a las dificultades que transitó el trámite de este proceso desde la judicialización de la solicitud formal de extradición -28 de abril de 2014 (fojas 25 ídem)- se advierte que esa declaración efectuada por las autoridades requirentes habría perdido actualidad en tanto, conforme a los preceptos que rigen la prescripción acompañados inicialmente, la acción emergente del delito del artículo 314 del Código Penal uruguayo, que prevé una pena máxima de ocho años de penitenciaría (fojas 13 ídem) se habría extinguido -en función de lo normado en el artículo 117.1.c de ese cuerpo legal (fojas 22 ídem)- a los diez años de su ocurrencia. Así, por lo demás, fue interpretado por el fiscal federal durante el debate y por el *a quo* en el fallo dictado.

No obstante, esa perentoriedad que surgiría de las constancias acompañadas casi una década atrás, estimo que -en el caso- no sería fatal. En este sentido, y si bien la norma a la que me referiré no se encuentra incorporada al expediente, por la sencilla razón de que en aquella oportunidad no se consideró necesaria, en atención al tiempo transcurrido desde el libramiento de la rogatoria, a las vicisitudes que informaron al presente trámite -que han sido suficientemente reseñadas en la sentencia apelada- y en razón del orden público que la cuestión puede involucrar, en aplicación del artículo 377, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del criterio del precedente de Fallos: 315:575, me permito acudir al examen de la legislación del Estado requirente sobre la materia.

Para ello, tengo en consideración la exigencia señalada por el Tribunal *in re* “Balgoczki, Attila Gabor s/extradición”, sentencia del 25 de junio de 2020 (CFP 402/2012/CS1, considerando 8º) y, a tal efecto, doy por reproducidos, en lo pertinente, los consecuentes argumentos desarrollados por esta Procuración General

al dictaminar el 27 de noviembre de 2019 *in re* “Bolzón, Eduardo s/extradición” (FCB 80/2018/CS1, que no fue analizado por la Corte en función del desistimiento del recurso interpuesto por la parte, conforme la sentencia del 10 de diciembre del 2020), recientemente reiterados al expedirme el 10 de julio pasado *in re* “Requerido: French Caldas, Fernando Jesús s/ extradición” (CFP 348/2014/CS1).

Sobre esa base, entiendo que -cuando no han sido acompañados algunos textos legales extranjeros por situaciones especiales como la que se ha presentado en el caso, esto es, la referida a la reglamentación de las causas de interrupción del *ius puniendi*- es admisible acudir para su análisis a fuentes que permitan informarse de modo auténtico de ese hecho notorio, como lo son los sitios de internet oficiales del país requirente.

En este sentido, en el portal de internet de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO), que es el centro de información pública oficial del país vecino, puede consultarse el Código Penal Uruguayo (<https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933>), donde también se pudo constatar -a todo evento- la correspondencia con los textos legales que ya han sido presentados con el pedido de entrega. En lo aquí relevante, cabe mencionar que su artículo 120 reglamenta la interrupción de la prescripción por actos de procedimiento y reza: “El término de la acción penal se interrumpe por la orden judicial de arresto, empezando a correr de nuevo, desde que el proceso se paraliza”.

En función de ello, y más allá de que se desconoce si en el caso se ha verificado el supuesto reglado en la parte final de esa cláusula, lo cierto es que el último acto de procedimiento del que se tiene noticia es la orden de detención del 5 de febrero de 2014 (fojas 18 ídem).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Empero, considero que a ese acto procesal corresponde añadir la posterior solicitud formal de extradición, que fue judicializada por nuestra Cancillería, como referí anteriormente, el 28 de abril de 2014.

Así lo pienso, con sustento en el criterio que la Corte ha fijado al analizar los actos extranjeros con vocación interruptiva de la prescripción en trámites de esta naturaleza. En efecto, al resolver en la sentencia publicada en Fallos: 344:1362, considerando 6º, con cita de Fallos 343:63, considerando 4º, *mutatis mutandi*, consideró eficaz a tal fin la formulación del pedido de extradición en tanto constituye la máxima expresión del interés estatal extranjero, en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina. Cabe señalar que el segundo precedente citado se refería a un pedido de extradición en el que la extinción de la acción se encontraba regida por la ley del Estado extranjero, como ocurre en el *sub judice*.

En tales condiciones, incluso de no estimar el Tribunal pertinente la consideración de “la orden judicial de arresto” como causal de interrupción de la prescripción en atención a la fuente a la que se ha acudido para obtener el texto del artículo 120 del Código Penal uruguayo, cabe concluir con arreglo a los precedentes recién citados -salvo una mejor interpretación que V.E. pueda realizar de ellos- que el tiempo transcurrido desde la introducción del pedido de extradición -28 de abril de 2014- hasta la actualidad, no ha superado el plazo de vigencia de la acción en los términos del artículo 117.1.c de ese cuerpo legal.

–VIII–

Por lo hasta aquí señalado y teniendo en cuenta que las decisiones de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque sean sobrevinientes a la interposición de la vía intentada (Fallos: 329:1245), solicito a V.E. que tenga por acompañado el informe mencionado en el apartado IV de este dictamen y confirme la sentencia apelada.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.12.2023 12:15:53